

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinos & hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

4.ª Direccion.—Suministros.

Núm. 248.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se bagan durante el actual mes de Junio, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, ochenta y tres céntimos.

Fanega de cebada, veinte y siete rs. y dos céntimos.

Arroba de paja, dos rs. setenta y cuatro céntimos.

Arroba de aceite, setenta y tres rs. cuarenta y un céntimos.

Arroba de carbon, cuatro rs.

Arroba de leña, un real cincuenta y ocho céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de

la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 249.

Seccion de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual me traslada la Real orden siguiente:

Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.

«Itino Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Benavente á Astorga; sin que por esta autorizacion se confiera derecho alguno al interesado para la concesion del camino, ni indemnizacion de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que sean presentados, el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.»

Lo que de Real orden traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 250.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En conformidad á lo prevenido en el vigente reglamento de exámenes, esta Junta ha acordado señalar el dia 22 del próximo mes de Julio para dar principio á los ordinarios de reválida para maestros de primera enseñanza elemental y superior. Los que aspiren al título de maestros elementales presentarán en la Secretaría de esta Junta, tres dias antes del señalado para dar principio á los ejercicios, sus solicitudes dirigidas al Presidente de la misma, y acompañadas de los documentos siguientes: 1.º Copia legalizada de la partida de bautismo, por la que acrediten tener 20 años de edad cumplidos. 2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, que acredite haber cursado y probado los estudios señalados para los maestros elementales, y haber observado buena conducta moral y religiosa. 3.º Otra certificacion del Alcalde y Párroco del pueblo donde hubieren residido despues de terminado los estudios, que acrediten igualmente la buena conducta de los aspirantes; esta será innecesaria para los que se presenten á examen á la conclusion del curso, bastando en tal caso la del Director de la Escuela Normal. 4.º El papel de reintegro (color azul) correspondiente á los derechos de la expedicion de su título, y últimamente cuatro muestras de escritura en letras de distintos tamaños, desde el tipo mayor hasta el menor de la bastarda española.

Los que aspiren al título de

maestros de primera enseñanza superior presentarán los mismos documentos que los de elemental; acreditando empero, un año más de edad y tener hechos los estudios que el programa vigeite les señala. Tambien deberán acompañar el papel de reintegro correspondiente á los derechos de sello y título á que aspiran.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros se procederá á los de las maestras las cuales acompañarán á sus solicitudes, dirigidas igualmente al Sr. Presidente de esta Corporacion, copia legalizada de su partida de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, certificacion de buena conducta moral y religiosa, dada por el Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, si de casada, si la aspirante lo fuere, y en otro caso certificacion que acredite su estado, algunas labores de costura y bordado sin concluir, dos muestras de escritura en distintos tamaños y el papel de reintegro correspondiente al título á que aspiren. Leon 21 de Junio de 1861.—El Presidente, Genaro Alas.—Benigno Reyero, Secretario.

Núm. 251.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del próximo pasado Mayo se me ha remitido la siguiente

CIRCULAR.

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que pre-

viene el art. 53 de la Real instrucción de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince días, según lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada instrucción. Por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa también de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el art. 1.º de la Real instrucción de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los ayuntamientos incoasen el expediente de excepción. Sobrevino la suspensión de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada la suspensión por Real decreto de 2 de Octubre de 1858, y al circular esta Dirección varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que también se hizo poco uso, y continúan los ayuntamientos con igual apatía, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los *Boletines Oficiales* los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasación.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no sólo por que se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento común, como porque se ve la Administración precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepción ocasionándose además gastos en la anulación de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la más rápida marcha de la desamortización, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto in-

teresa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Dirección ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepción por los ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el término improrrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el *Boletín Oficial*, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, según los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortización, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideración á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletín* en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Puestos en estado de venta por el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, (entre otros bienes) los procedentes de los propios y comunes de los pueblos, se debió á las prevenciones con que publicó la circular de la Dirección general de 25 de Octubre de 1858, que se cita en la precedente, é que muchos pueblos promoviesen sus gestiones para que se exceptuasen de la enagenación, con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la Ley, los que venían aprovechando mancomunadamente; pero confiados con lo hecho, y sin documentar sus pretensiones, mas que con los informes de los Ayuntamientos, han dejado sus recursos imperfectos y como sino los hubieren incoado, puesto que, sin terminarlos, es imposible elevarlos á la superior resolución.

Determinada de una manera precisa por la Circular de la Dirección general de 4 de Agosto del año próximo pasado, (que hizo publicar en el *Boletín oficial* de 13 de dicho mes, y en el de ventas de

3 de Octubre del mismo año) la forma en que han de justificarse los Expedientes promovidos, es sensible que, á pesar de las escitaciones que he hecho de las circulares de 14 de Enero y 20 de Abril últimos, (insertas en los *Boletines oficiales* de 18 y 22 de los meses indicados números 8 y 48) sean tan pocos los pueblos que han acudido á subsanar los vicios de que adolecían sus pretensiones, y tal conducta, hija de una incalificable apatía, podrá traerles perjuicios de consideración, si no procuran presentar en la Comisión de Ventas los documentos que exige la circular de 4 de Agosto último, respecto á los expedientes ya empezados, y estos con todos los requisitos que la misma disposición exige, respecto á aquellos que no los hubiesen promovido; unos y otros dentro de los 30 días que como último é improrrogable plazo ha señalado la superioridad; pues en otro caso, la Comisión principal propondrá la enagenación de estos bienes, que no podrá evitarse salgan al mercado aun cuando se reclame por los interesados en contrario.

Excusado es encarecer la importancia de que estas prevenciones reciban la mayor publicidad posible, y por la misma espero que los Alcaldes constitucionales, harán por que la tengan en sus respectivas distritos, y que llamando ante su presencia á los Pedáneos de los pueblos del municipio, les darán conocimiento de ellas exigiendo manifestación por escrito de quedar enterados: previniendo á dichos Alcaldes que, por el mas próximo correo al día en que este *Boletín* llegue á sus manos, acusen á la Comisión de Ventas su recibo, pues á aquellos que no lo hubieren verificado el primero del inmediato Julio se les declara incurso, mancomunadamente con los "retarios, en la multa de cien rs. sin perjuicio de el apremio personal que á costa de uno y otro y con las dietas de 20 rs. diarias, espere para recogerlos, sin que sea excusa decir que no hay bienes de tal procedencia. Leon Junio 14 de 1861.—Genaro Alas.

(GACETA DEL 18 DE JUNIO DE 1861)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º
Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del ex pediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la exposición elevada por D. José Grané y otros de Barcelona, en solicitud de autorización para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esta ciudad, y en su vista:

Considerando que la prohibición de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo principado al régimen excepcional, creyeron oportuno las Autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de orden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del reino:

Considerando que la creación de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino también bajo el social y económico, con tanta más razón cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las Autoridades los medios de velar por la equitativa gestión de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunión comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y el de la Dirección general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que no puede concederse autorización general é indeterminada que pretendan Grané y demás firmantes de la referida exposición, si bien estos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formación de las oportunas expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.º Que cuide V. E. de que la instrucción de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del reino, á lo que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, que á seguida se copia.

Y 3.º Que conceda V. E. á la tramitación de estos asuntos la preferencia sobre otros de más secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mútuos y verdaderas necesidades, sufran la menor dilación posible en el logro de su legítimo deseo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Circular que se cita en la Real Orden anterior.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedades de socorros mútuos. Y vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1839, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente sin mas formalidad que la de quedar sujetos á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real Orden de 25 de Agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogia les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real Orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede haber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839, puesto que en su contesto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 13 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias:

2.º Que estas Autoridades, antes de darles curso, eviden de que los expedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oír á las corporaciones á que se refiere la citada Real Orden de 25 de Agosto de 1853:

Y 3.º Que los mismos Gobernadores remitan dichos expedientes con su dictamen á este Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer,

sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reúnen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demas asuntos en que hayan de entender.»

Y lo traslado á V. S. de Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de... —Es copia. —El Subsecretario, Cárnovas del Castillo.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal.

Resultado:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con lo que entiende el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daria lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el art. 192 del Código en el párrafo tercero de su número 2.º

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion previa de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código á teor de cuyo núm. 2.º y

párrafo tercero de este número, comelen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que el carácter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Seguros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Seguros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende lo reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio:

Resultado que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador, procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entiende que definió como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que le pitiese la autorizacion, entendiéndose que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció y que de su omision debe ser res-

ponsable por lo tanto ante dicha autoridad:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real Orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. —Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Lúncara.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento á fin de proceder á verificar los trabajos de la valuacion de la riqueza y rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1862 para cuyo objeto prevengo á los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas, censos, faros y ganados en este distrito municipal sujetos á dicha contribucion presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo á instruccion en el término de quince dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia bien entendidos que el que falte á tan justo deber la Junta le juzgará por los datos que pueda adquirir y no les oirá reclamacion alguna. Lúncara 17 de Junio de 1861. —El Alcalde, José Hidalgo.

Alcaldia constitucional de Valverde Enriquez.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama general de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas y otros bienes sujetos á dicha contribucion en este término municipal, presenten relacion

nes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado la Junta procederá á verificarlo con arreglo á los datos que tenga ó adquiriera, parándole el perjuicio que haya lugar. Valverde Enrique 19 de Junio de 1861.—Juan Rebillá. —P. S. M., Leandro Paniagua, Secretario.

Alcaldía constitucional de Lillo.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1862, es necesario que todos los contribuyentes presenten sus relaciones al término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas á instruccion pena de pararles todo perjuicio. Lillo 17 de Junio de 1861.—El Alcalde, Santiago Vega.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y llegada al mismo la ganadería transhumante que poseen sus vecinos, se les hace saber así como á todo terrateniente en el municipio, que para el 1.º de Julio próximo presenten relacion de todo su haber sujeto al pago de la contribucion territorial, á fin que la Junta pueda ocuparse de los trabajos que le son propios, en la inteligencia que el contribuyente que no presente su relacion en forma en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar. Palacios del Sil 17 de Junio de 1861.—Justo Gonzalez Bueta.

Alcaldía constitucional de Columbrianos.

A fin de que la Junta pericial

de este pueblo pueda en su dia formar con el acierto y legalidad que desea el amillaramiento para la esacion de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en el término de este Ayuntamiento sujetas al pago de la espresada contribucion territorial, presenten en la Secretaría del mismo en el improrogable término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones ajustadas á instruccion ó las variaciones que haya experimentado su respectiva riqueza; en la inteligencia que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo, serán juzgados de oficio ó por los datos anteriores y no se les oirá de agravios. Columbrianos Junio 20 de 1861.—El Alcalde, Andrés Bueta.—Ramiro Gavilanes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Baldoncina.

Instalada la Junta pericial de este municipio y debiendo ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los que posean fincas y derechos sujetos á la misma, que dentro del término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de aquellas pues trascurrido sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Asimismo presentarán para ser admisibles las bajas los documentos que previene el circular de 13 de Mayo último. Santovenia de la Baldoncina 21 de Junio de 1861.—El Alcalde, Claudio Martinez.

De los Juzgados.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente se cita y llama

á Luciano Alonso natural y vecino de esta ciudad y ausente de ella para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del referendario con objeto de prestar cierta declaracion en causa criminal pendiente en el mismo, y si no le fuera posible verificarlo, se le encarga lo manifieste ante la autoridad local del pueblo donde resida para que comunicándno á este Juzgado pueda expedirse el exhorto oportuno para la recepcion de dicha declaracion en el punto donde se encuentre. Dado en Palencia á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Pedro Lobo Nielo.

D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia de este partido judicial de La Vecilla.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores y partícipes que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Francisco Rodríguez, vecino que fué de Luga, para que en el preciso término de veinte días á contar desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado en la forma legal á hacer las reclamaciones que á sus respectivos derechos convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el consiguiente perjuicio; segun que así lo tengo acordado por providencia de hoy en el expediente de abintestado pendiente en este Juzgado por muerte del citado Francisco. Dado en La Vecilla á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

De las Oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Domingo 14 de Julio próximo, á las doce de su mañana se celebra en esta Administracion remate público de las obras que se han de verificar en las tapias que cercan un prado en la Milla del Rio, al barrio de la Ermita, procedente de la Fábrica de dicho pueblo y lleva en renta el Párroco del mismo, bajo el

tipo de cuatrocientos noventa y cinco rs. sesenta céntimos, con sujecion á los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la misma. Leon 22 de Junio de 1861.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTORADO

DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncia vacante la escuela superior de niños de la Pola de Siero, dotada con 4.300 rs. anuales habitacion capaz para el maestro y la familia, y las retribuciones de los niños que puedan pagarias: la cual ha de proveerse por concurso entre los maestros que regenten otras obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos tres años de buenos servicios en ella, con sueldo que no baje en mas de 1.100 rs. del de la escuela cuya vacante se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal á la Junta de Instruccion pública de esta provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Oviedo 17 de Junio de 1861.—El R. I., Juan Domingo de Aramburu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VINO BLANCO SUPERIOR.

Se vende á 13 rs. cántaro, en Herrera de Duero, á la legua y media de Valladolid, por la carretera de Madrid, procedente de los acreditados viñedos y bodega de la propiedad del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reynoso.

Dirigirse á los Sres. D. José Leon y Compañía, calle de Doña Muria de Molina, en Valladolid.

Imprenta de la Viuda é hijos de Mibon.